

Expediente No. _____

P.D.
Decreto No. 935

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

8-74-10.000-Imp. Nat.-1989

Iniciativa de Poder Ejecutivo

Asunto Ley Forestal

Proyecto publicado en "La Gaceta" Nº 217 de 26 de Septiembre de 1975
Dictamen publicado en "La Gaceta" Nº 268 de 26 de Noviembre de 1975

Entregado a la Comisión Permanente _____ Fecha _____

Plazo para presentar mociones vence _____ Fecha _____

Plazo para rendir dictamen vence _____ Fecha _____

Para 1er. Debate _____ Fecha _____

Para 2do. Debate _____ Fecha _____

Para 3er. Debate _____ Fecha _____

Decreto Nº _____ de _____ de _____ de _____

Sancionado el _____ de _____ de _____

Publicado en "La Gaceta" Nº _____ de _____ de _____ de 197_____

Iniciado el 1959

Archivado el _____

1

San José, 11 de setiembre de 1959.

**Señores
Secretarios de la
Asamblea Legislativa.**

Presente.

Señores Secretarios:

Ruego a Uds. muy atentamente, sean muy servidos de someter a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa un proyecto de ley Forestal en la que se establece la política del Estado en cuanto al aprovechamiento, conservación, recuperación y administración de nuestros recursos forestales.

El proyecto de ley en mención, que adjuntó a la presente, fue enviado a este Despacho por el Ministerio de Agricultura e Industrias.

De Uds., atento y seguro servidor,

**Joaquín Vargas Gené.
Ministro de Gobernación.**

Setiembre 7 de 1959.

**Señores Secretarios de la
Asamblea Legislativa.**

Ciudad.

Estimados señores Secretarios:

En cumplimiento de lo ofrecido en nuestra nota de fecha 5 de mayo del presente año, me es grato hacer del conocimiento de la Asamblea Legislativa un proyecto de Ley Forestal, en la que se establece, en nuestro concepto, la política del Estado en cuanto al aprovechamiento, conservación, recuperación y administración de nuestros recursos forestales.

Este trabajo fue elaborado por una Comisión Especial integrada por los distinguidos profesionales don Jorge Mandas Chacón, Claudio Escoto León, Carlos Luis Lizano Porras y Alvaro Rojas Espinoza, a quienes el país ha de agradecer su esfuerzo, en resguardo del bienestar de la nación.

Mas como el Diputado don Hernán Caamaño C. nos solicitara a nombre de la Comisión de Agricultura y Colonias —en comunicación del 19 de junio de 1959—, nuestro criterio con relación a una iniciativa similar del Diputado Mario Leiva Quirós—que la citada Comisión ha estudiado detenidamente—es mi interés que este proyecto de Ley Forestal sea considerado como el pronunciamiento de este Ministerio a la solicitud que gentilmente nos plantea la Comisión Informante.

La iniciativa del Diputado Leiva, tan preocupado siempre por la conservación de los recursos naturales, ha brindado la oportunidad al Ministerio de elaborar un proyecto de ley, que de conformidad con la ley N° 36 de 10 de julio de 1906 era obligación del Poder Ejecutivo enviar a la consideración de la Asamblea Legislativa, proyecto que trata, como lo afirmara en mi nota anterior, de fijar nuestra política forestal como parte esencial de la política general del país.

Aprovecho también esta ocasión para señalárselos, que la Comisión que estudió este asunto desea que a la exposición que acompaña al proyecto se agreguen los conceptos aclaratorios siguientes:

"Al afirmarse que ningún usuario de agua paga, es conveniente que se manifieste que los únicos usuarios que tributan son los concesionarios hidroeléctricos e hidráulicos que lo hacen por canon por caballo de energía producido. Estos recursos son los que precisamente permiten mantener al Servicio Nacional de Electricidad como entidad funcional en electricidad y contralora de las aguas. Dicho canon en el proyecto de ley no sufre modificación alguna".

De los Señores Secretarios, atento y seguro servidor,

MINISTERIO DE AGRICULTURA E INDUSTRIAS

**Jorge Borbón Castro,
Ministro.**

Setiembre 4 de 1959.

**Señor
Lic. don Jorge Borbón Castro.
Ministro de Agricultura e Industrias.**

Su Despacho.

Muy estimado señor Ministro:

La Comisión constituida para redactar un proyecto de Ley Forestal se complace vivamente en hacerle entrega de su trabajo, precisamente hoy que terminan los actos de la Décima Semana de la Conservación de los Recursos Naturales Renovables, con la esperanza de que esta contribución sea útil en el gran esfuerzo nacional por resguardar el bienestar presente y futuro de los costarricenses.

No vamos a insistir sobre el interés social del bosque, que es innegable, ni de su significación económica como productor de auténtica riqueza, ni de su acción protectora de los suelos y aguas, ni de otros múltiples aspectos beneficiosos que vienen a justificar la imperiosa necesidad de que los bosques sean sometidos a un ordenamiento, que responda a las superiores conveniencias del país.

Podemos asegurar que nuestro proyecto está concebido bajo dicha inspiración y sus principios rectores —no son otros—, que los que procuran la conservación y prudente uso de nuestros recursos forestales.

Para la realización de nuestro estudio hemos analizado cuidadosamente las iniciativas de distinguidos ciudadanos que han sentido la preocupación patriótica y han tenido la visión certera, de que el país cuenta con un instrumento legal que le permita adoptar una serie de medidas que aseguren la eficacia de su campaña conservacionista. Entre ellas hemos de citar las del Lic. Manuel Campos J. y las del actual diputado Lic. don Mario Leiva Q., cuyas ideas con las modificaciones y adiciones que hemos tenido por convenientes, las hemos incluido en el nuevo texto. Estudiamos además la legislación de otros países, los más avanzados en estas materias; consideramos los trabajos y experiencias que sobre el particular tiene el Ministerio de Agricultura e Industrias, y consultamos el criterio autorizado de otras personas y entidades diversas, todo con el propósito de que el proyecto se ajustara a la realidad de nuestra modalidad agraria, y respondiera a las exigencias de nuestro progreso económico.

Se trata de un enfoque integral del problema, que cubre sus distintas fases, partiendo desde la protección y pasando por la conservación, restauración, fomento y el racional aprovechamiento de nuestras riquezas forestales.

Definido lo que debe entenderse por "riqueza forestal" y "bosques" se establece una clasificación racional de los mismos con criterio social, económico y técnico y se señala el régimen jurídico a aplicarse a cada uno de ellos.

Las prohibiciones, las limitaciones y obligaciones a que se someten los bosques, sean éstos Protectores, Permanentes, Experimentales, Especiales o de Producción, deben aceptarse en cuanto se refieren a la propiedad privada, como de evidente beneficio, puesto que son regulaciones o normas que tienden a asegurar la capacidad productiva, a perpetuidad, de sus tierras. Y en lo que se refiere a concesiones para la explotación de los bosques en terrenos baldíos o fincas del Estado, se fijan sistemas que contribuyan positivamente a evitar la deforestación excesiva y sin ninguna orientación nacional, que tanto daño ha causado a nuestra economía.

Especial atención se le dio a la creación de Reservas Forestales puesto que constituyen uno de los medios más prácticos y efectivos para la protección de los bosques. Al efecto se indican los términos bajo los cuales éstas deben ser establecidas.

La repoblación forestal es otro aspecto que el proyecto le confiere verdadera importancia. Ahí la acción pública y la iniciativa privada tendrá la oportunidad de llevar a cabo la obra reparadora, que promueva la reforestación de zonas que nunca deberían haber sido desvastadas y de otras, que la conveniencia nacional exige que sean pobladas. Eso es la parte que tiende—a nuestro juicio—, a que el hombre entre en conciliación con la naturaleza.

El aspecto de los incendios no es ignorado. El elemento fuego, que junto al hacha ha hecho conocer a muchos lugares del país el espectro de la miseria y le ha dado la sensación de la soledad, se somete a una regulación de manera que se eviten los incendios y que su uso como práctica agrícola sea debidamente considerada.

Dependiente del Ministerio de Agricultura e Industrias se crea la Guardia Forestal. Repetidamente se ha afirmado que muchas sabias disposiciones, en defensa de nuestros recursos naturales, han sido nūgatorias por carencia de funcionarios que se dediquen exclusivamente al control y verificación de las mismas. No hay duda de la efectividad evidente, que para estos problemas de bosques representa el establecimiento de este servicio.

Esta clase de leyes, eminentemente técnicas, de gran sentido previsor, buscan preferentemente la mejora y buen uso de aquellos bienes que con tanta prodigalidad nos ha obsequiado la naturaleza. Si bien la comprensión de este asunto descansa fundamentalmente en la eficacia de un programa educativo que imprima en la conciencia de los usuarios los conceptos sobre las relaciones de la vida de la nación y sus recursos, se hace necesaria la imposición de penas a los que, con profundo egoísmo, se desprecian de los derechos de la comunidad y abusan de su propiedad. De ahí que se contemple el conjunto de disposiciones punitivas, en las que se debe advertir una encomiable preocupación por ajustar la pena a la gravedad de la falta perpetrada contra los principios conservacionistas.

La obra a realizar es grande. Esta requiere contar con una organización competente, con técnicos idóneos y medios suficientes para promover y llevar a cabo una labor que contribuya, cada vez más, a la mejor administración de nuestros bosques para provecho de la economía y estabilidad social de la nación. Es cuestión también de programas de investigación y experimentación. Todo ello exige recursos humanos y económicos. Si no establecemos las partidas presupuestarias necesarias los organismos competentes no podrán realizar eficientemente sus funciones, y mucho menos ampliar sus programas de acción. De ahí la causa de la creación del fondo forestal, que anualmente podría tener un aporte inicial de un millón de colones, el que sería un gran principio para intensificar nuestra ambiciosa campaña en defensa y fomento de nuestra flora.

Nos interesa dejar bien claro el aspecto impositivo de la ley, que contempla la fuente de recursos económicos mínima que asegure la realización de sus objetivos.

Explicamos ahora los diversos ingresos que se establecen y su correspondiente motivación:

- a) La partida anualmente asignada en la Ley General de Presupuesto Ordinario de la República.
- b) La partida que se incluya en los presupuestos extraordinarios.

Como de acuerdo con nuestras normas legales es a la Asamblea Legislativa a quien corresponde en definitiva la aprobación de las partidas dichas, y tomando en cuenta la importancia de las finalidades que esta ley persigue, abrigamos la esperanza de que de acuerdo con las posibilidades del erario la Asamblea asignará la suma adecuada para la realización de las mismas.

- c) La partida equivalente al producto de los derechos de explotación de las riquezas forestales, así como el valor de las multas y comisos que se perciban de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Estando prohibidas las asignaciones por mandato de la ley de Administración Financiera de la República, se ha seguido el procedimiento de disponer que un equivalente a la suma recaudada, por los conceptos dichos, obligadamente figure en el presupuesto anual respectivo.

- d) La contribución forzosa del 2% de los presupuestos municipales, iniciativa contemplada en el proyecto del Diputado Leiva Quirós, se justifica ampliamente si tomamos en cuenta que la mayoría de las cañerías las administran dichas corporaciones y que, imponiéndose la necesidad de reforestar las cuencas hidrográficas que surten de agua a las poblaciones, es incuestionable la obligación que tienen esos organismos de prestar su contingente económico para tales planes, los cuales, por razones técnicas, deben centralizarse en un solo organismo.
- e) Se establecen ingresos de ₡ 0.02 por pulgada de madera aserrada y otro por igual monto en caso de exportación de maderas.

En este particular hemos acogido la idea del Diputado Leiva Quirós, pero para facilitar la recaudación de los impuestos dichos nos inclinamos por este sistema, en vez de gravar la tuca como lo proponía el referido Diputado. Ese sistema nos parece más justo puesto que con él sólo se grava la madera aprovechable.

- f) Podemos afirmar que la Ley de Aguas N° 276 de 27 de agosto de 1942 no le reporta al Servicio Nacional de Electricidad ninguna entrada. La realidad es que existen aproximadamente seiscientos concesionarios en todo el país, y el impuesto que la citada ley establece es tan bajo (de un colón por diez litros de agua después de los primeros diez litros de uso) que ni siquiera se ha intentado cobrarlo, ya que para hacerlo efectivo se requeriría de una organización, con un costo superior a la posible renta obtenida.

La indicada situación se hace más inaceptable si tomamos en cuenta que para dirimir los conflictos de los usuarios, el Servicio Nacional de Electricidad se ve obligado a mantener un personal técnico y a hacer ingentes gastos para procurar la adecuada solución de los mismos.

Si a eso agregamos que la citada ley, si bien obligó a los concesionarios a registrar sus respectivos aprovechamientos de agua, también dejó a usuarios de hecho en pleno goce de sus disfrutes, lo que hizo nugatoria la intención o propósito del legislador, puesto que los usuarios no se constituyeron en concesionarios, quedando unos y otros en condición de usufructuarios gratuitos de las aguas nacionales.

Con base en esa dura realidad hemos creído conveniente modificar el sistema de pagos por concepto del disfrute de las aguas, generalizando la obligación de pago para todos los usuarios y elevando progresivamente los derechos conforme a la cantidad de agua que utilicen.

Asimismo buscamos fórmulas más expeditas, tanto para obligar a los interesados a constituirse en concesionarios, como para la percepción de los correspondientes derechos.

Finalmente queremos hacer constar las razones por las cuales no nos inclinamos por gravar el agua generadora de electricidad.

En primer lugar porque tal agua ya paga un canon por caballo de fuerza desarrollado, torna al cauce y no se merma. Además ese impuesto no se podría variar toda vez que hay concesionarios de este tipo protegidos por leyes o contratos, los cuales no podrían modificarse unilateralmente, dando como resultado que tal medida, de tomarse, sólo sería aplicable al Instituto Costarricense de Electricidad.

En segundo lugar porque en el caso de gravarse el uso de las aguas generadoras de electricidad, tal medida repercutiría en el alza de las tarifas, con detrimento de todos los abonados.

- g) Se establece además una contribución voluntaria para la formación del Fondo Forestal, por parte de instituciones del Estado, tales como Miembros del Sistema Bancario Nacional, Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, Instituto Costarricense de Electricidad y de empresas particulares suministradoras de energía eléctrica, o dedicados a otras actividades que tengan alguna relación con la existencia de los bosques. De esta manera se piensa, que la suma que aporten estará de acuerdo con las posibilidades económicas de cada una de ellas.

En cuanto corresponde a las instituciones del Estado, dejando la contribución a su libre criterio, no se interfiere en el gobierno de su política económica que las respectivas leyes orgánicas les confieren. Hecho que ocurriría si se impusiera la contribución forzosa. Por ello, el proyecto de ley que la Comisión propugna establece simplemente una disposición que les autoriza para prestar esta clase de ayuda económica.

El Ministerio de Agricultura e Industrias será el encargado de poner en práctica la ley, quedando facultado para crear o ampliar los organismos existentes en la forma que tenga por conveniente.

Sólo así podría cumplir con las importantes y nuevas funciones que se le asignan, entre las que hemos de destacar las siguientes:

- a) Levantamiento del inventario forestal del país, realización de estudios económico, planear y dirigir los planes de forestación, establecer las zonas de reserva, asesorar al Sistema Bancario Nacional en la concesión de préstamos para trabajos de reforestación, etc.

Termina la ley con un conjunto de disposiciones finales, que viene a completar las establecidas en los anteriores capítulos.

En síntesis general estos son los asuntos contemplados en nuestro proyecto de ley. No hemos querido, por no hacer interminable esta exposición, presentar un análisis de cada uno de los artículos, o al menos, de los que en nuestro criterio son los más importantes. De la simple lectura del proyecto fácil es apreciar los alcances de su articulado, más si usted, señor Ministro, lo tiene por conveniente, los suscritos estamos en la mejor disposición de aclarar o ampliar aquellos conceptos que tenga por necesarios. Igual ofrecimiento nos permitimos hacer, por su distinguido conducto, a la Comisión de la Asamblea Legislativa que tiene bajo su consideración el proyecto del Diputado don Mario Leiva Quirós, iniciativa que nos ha dado la gran satisfacción de intervenir en un problema de vital importancia para la supervivencia misma del país.

Este proyecto tiene también la inquietud de coordinar sus propósitos con las de las leyes N° 1540 de 7 de marzo de 1953 que promueve la conservación, mejora y restauración de los suelos y aguas, y la N° 2093 de 14 de diciembre de 1956, que procura la preservación de la fauna silvestre, que constituyen parte del esfuerzo más notable

de los últimos años por darle efectivo apoyo a la protección de nuestros Recursos Naturales.

Dejamos en sus manos este proyecto, que hemos concebido compenetrados de la más sana inspiración patriótica, y con el deseo fervoroso de contribuir al bienestar de todos.

Alvaro Rojas E.—Lic. Jorge Mandas Chacón.—Lic. Claudio Escoto L.—Ing. Carlos Luis Lizano P.

LA ASAMBLEA, ETC.,

DECRETA:

La siguiente

LEY FORESTAL

CAPITULO I

De los objetivos de la Ley

Artículo 1º—Esta ley tiene por objetivos la protección, conservación, restauración y fomento de las riquezas forestales que son parte de los recursos naturales renovables del país.

Artículo 2º—Para los efectos de la presente ley se entenderá por riqueza forestal:

- a) Los bosques y terrenos forestales;
- b) La cubierta natural del suelo, constituida por plantas de crecimiento silvestre, aún cuando intervenga la mano del hombre para ordenarla y dirigirla;
- c) Aquellas plantaciones que se realicen con el objeto de conservar el suelo y el régimen de aguas; lograr la desecación de pantanos; formar cortinas rompevientos o llenar cualquier otro fin agronómico, forestal, de salud pública o de defensa nacional; y
- d) El conjunto de árboles y demás especies forestales diversas, existentes en los parques o jardines públicos, a orillas de las carreteras, caminos vecinales, calles o en propiedades públicas o privadas.

Artículo 3º—Para los efectos de esta ley se entenderá por "bosques" toda formación leñosa, natural o artificial, que por su contenido y función sea capaz de suministrar beneficios ya sean de protección, producción, recreación u otros análogos que le sean característicos. Y se entenderá por "terrenos forestales" aquellas áreas que por su función, naturaleza, situación y/o topografía, deben ser convertidas en bosques.

CAPITULO II

De la clasificación de los bosques

Artículo 4º—Los bosques y terrenos forestales, sean éstos de propiedad nacional, estatal, municipal o privada, para los efectos de la presente ley, se clasifican en la siguiente forma:

- a) Bosques Protectores.
- b) Bosques Permanentes.
- c) Bosques Experimentales.
- d) Bosques Especiales.
- e) Bosques de Producción.

Artículo 5º—Bosques Protectores, son aquellos que conjunta o separadamente sirven para los siguientes fines:

- a) La conservación del suelo, nacientes y cursos de agua, lagos, lagunas, canales, acequias, embalses y en general toda riqueza hídrica;
- b) Regular el régimen de aguas pluviales;
- c) Asegurar condiciones de salud pública;
- d) La defensa contra la acción de los vientos, aludes, inundaciones y otros fenómenos similares;
- e) El albergue y protección de especies de la flora y de la fauna, cuya existencia sea necesario conservar; y
- f) Proteger sitios que por su belleza escénica deban ser conservados.

Artículo 69.—Bosques Permanentes son aquellos que por su ubicación, constitución, formación geológica, condiciones topográficas y otras circunstancias deban conservarse como Parques Nacionales, Refugios o Santuarios para la Vida Silvestre, Estaciones Biológicas y para cualquier otro fin científico, turístico o cultural.

Artículo 70.—Bosques Experimentales son aquejlos, naturales o artificiales, destinados a efectuar investigaciones forestales de especies autóctonas y/o exóticas.

Artículo 89.—Bosques Especiales son aquellos conservados o creados con fines de ornamentación o para asegurar la eficiencia de la explotación en fincas agrícolas, ganaderas o mixtas.

Artículo 99.—Bosques de Producción son aquejlos naturales o artificiales, cuyo interés fundamental es la explotación comercial de los mismos.

CAPITULO III

Del Régimen Forestal en General

Artículo 10.—Es prohibido devastar los bosques, señalados en la clasificación precedente, así como la utilización irracional de los productos forestales. Por consiguiente, la explotación y utilización de las riquezas forestales sólo podrá realizarse de conformidad con las prescripciones de la presente ley y sus Reglamentos.

Artículo 11.—Se declaran de utilidad pública y en consecuencia pueden ser objeto de expropiación los bosques clasificados como Protectores y Permanentes y los inmuebles necesarios para realizar obras de forestación y reforestación, tendientes a un mejor aprovechamiento de la tierra.

La expropiación será acordada por el Poder Ejecutivo previos los informes técnicos y de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.

Artículo 12.—Los propietarios, usufructuarios, arrendatarios y poseedores de cualquier título de bosques, sean éstos nacionales, estatales, municipales o particulares, no podrán iniciar trabajos de explotación sin haber obtenido el correspondiente permiso del Ministerio de Agricultura e Industrias. Todo permiso que se otorgue estará sujeto al cumplimiento de un plan dasocrático, reservándose el citado organismo la vigilancia que estime conveniente sobre el mismo.

Artículo 13.—En áreas no determinadas para la existencia de Bosques Protectores y Permanentes, el Ministerio de Agricultura e Industrias podrá autorizar la volteada de árboles en las zonas en que dichos trabajos fueren necesarios para ampliar el área cultivable, para fines de mayor provecho económico o de conveniencia pública.

Artículo 14.—Queda prohibido el pastoreo en los Bosques Protectores y Permanentes. En aquellos de distinta clasificación, está facultado el Ministerio de Agricultura e Industrias para fijar las normas en que dicha actividad deba realizarse.

Artículo 15.—Es prohibida la extracción y el comercio con ejemplares de la flora epífita sin la previa autorización del Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 16.—Queda prohibida, en todos los bosques sin la previa autorización del Ministerio de Agricultura e Industrias, la recolección de la raicilla y la extracción de la savia de la cual se obtiene el hule, goma o chicle, y de todos aquellos productos semejantes. Así como la explotación de árboles que producen taninos o fibras.

Artículo 17.—No obstante las prohibiciones establecidas en el presente capítulo, se podrán explotar y utilizar libremente las riquezas forestales que se encuentren en:

- a) Los predios urbanos;
- b) Los terrenos con cultivos perennes; y
- c) En los terrenos que se vayan a dedicar a la agricultura con una pendiente no mayor del 15%.

CAPÍTULO IV

De la Explotación de Bosques en Baldíos Nacionales y Fincas del Estado

Artículo 18.—Las concesiones para la explotación por particulares de las riquezas forestales existentes en los baldíos nacionales y fincas del Estado, se podrá hacer mediante licitación pública, contratos o permisos, que otorgue el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 19.—Cuando la explotación de las riquezas forestales, haya de realizarse mediante contrato, la duración de éste podrá ser hasta quince años y aún podrá concederse una prórroga hasta de otros diez años.

Tanto la celebración como la duración del contrato dependerán fundamentalmente de los planes técnicos de aprovechamiento racional de las riquezas forestales que formen los interesados y de las otras normas técnicas que imponga el Ministerio de Agricultura e Industrias, así como también del plan de inversión, de las vías de comunicación, de la naturaleza del bosque, de las condiciones personales y de la solvencia económica de los interesados.

Las concesiones que se otorguen por licitación o por contrato no podrán ser por una superficie mayor de diez mil hectáreas.

Artículo 20.—Ninguna persona, natural o jurídica, podrá disfrutar simultáneamente de más de una concesión cuando se trate de una misma clase de productos.

Artículo 21.—La posesión del terreno derivada de una concesión para explotación de riquezas forestales no origina derecho real alguno sobre el inmueble.

Artículo 22.—Al término de toda concesión, sea ésta por vencimiento del plazo, o por caducidad o nulidad, las mejoras de toda clase existentes en el terreno pasarán de pleno derecho a propiedad del Estado sin indemnización alguna, salvo pacto en contrario.

Artículo 23.—Todo interesado en obtener una concesión por contrato deberá hacer la solicitud en el formulario que al efecto suplirá el Ministerio de Agricultura e Industrias, en el cual se detallarán, cuando menos, los siguientes datos: situación del terreno y su área, linderos, clase de maderas o de otros productos que se pretenden explotar, densidad y volumen de los árboles por especie y por hectárea que se encuentran dentro del área solicitada. Deberá indicarse además, el punto por donde se hará el embarque o traslado de la madera, medios de transporte, la fecha de iniciación de los trabajos y si la madera es para el mercado interno o para la exportación. Con la solicitud se acompañará un plano preliminar del terreno, y su correspondiente plan de inversión.

Artículo 24.—Recibida a satisfacción la solicitud, el Ministerio de Agricultura e Industrias hará público por cuenta del peticionario, tres edictos en "La Gaceta", dando un plazo no menor de treinta días, para oír las oposiciones que pudieren presentarse.

Artículo 25.—Una vez llenados los requisitos anteriores, el Ministerio de Agricultura e Industrias, si procediere en derecho, podrá otorgar la concesión y suscribirá el respectivo contrato, en el cual consignará todas aquellas condiciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento del mismo, así como para la protección de los recursos naturales renovables del país.

Artículo 26.—El Ministerio de Agricultura e Industrias, sin el informe técnico del caso no podrá dictar resolución para la formulación del respectivo contrato y hasta tanto no haya sido firmado éste, el interesado no podrá cortar maderas, ni extraer resinas, frutos y demás productos forestales.

Artículo 27.—Todo concesionario queda obligado a informar mensualmente al Ministerio de Agricultura e Industrias del número de árboles cortados, con la cubicación respectiva y especificando la clase de madera y destino de la misma, y en cuanto a otros productos, en el contrato se fijarán los datos que han de suministrarse.

Artículo 28.—El Ministerio de Agricultura e Industrias, de acuerdo con las necesidades del país, autorizará o negará las exportaciones de maderas.

Artículo 29.—Por cada concesión otorgada para la explotación de riquezas forestales, el beneficiario pagará al Tesoro Público los siguientes derechos:

- 1) Un derecho superficial anual por hectárea concedida, el cual lo fijará por decreto el Poder Ejecutivo, tomando en cuenta la índole de la explotación y su significación en el desarrollo de la industria nacional.

- 2) Un derecho calculado con base al volumen y clase de producto extraído, el cual fijará por decreto el Poder Ejecutivo. El Ministerio de Agricultura e Industrias para los efectos de este inciso, establecerá el sistema de cubicación de la madera, al cual deberán someterse los interesados.

Artículo 30.—En las concesiones por licitación pública el Ministerio de Agricultura fijará las bases de la misma y aquellas condiciones que aseguren su correcta y racional explotación.

Artículo 31.—Las concesiones otorgadas mediante permisos no podrán ser por superficies mayores de treinta hectáreas.

Artículo 32.—El Ministerio de Agricultura e Industrias sólo podrá otorgar permisos a título gratuito para la explotación de riquezas forestales a Organismos Oficiales, e Instituciones Autónomas, para fines de evidente interés nacional.

Artículo 33.—Los concesionarios, ya sea por contrato, licitación o permiso, deberán garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, mediante la consignación de un depósito en dinero efectivo, valores del Estado o con garantía real suficiente a juicio del Ministerio de Agricultura e Industrias, todo de acuerdo con las formalidades legales.

Artículo 34.—Serán nulas de pleno derecho las concesiones que se otorguen directamente o por medio de interpuesta persona. También lo serán los traspasos de las concesiones que se hicieren sin la aprobación previa y expresa del Poder Ejecutivo.

Artículo 35.—La explotación de la flora existente en las aguas de dominio público, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

CAPITULO V

De las Reservas Forestales

Artículo 36.—En los términos que establece la presente ley el Poder Ejecutivo decretará, tanto en terrenos baldíos, estatales, municipales o privados, reservas para Bosques Protectores y Permanentes.

Artículo 37.—En el caso de terrenos baldíos, el Poder Ejecutivo, mediante resolución, los hará inscribir en el Registro Público a su nombre, por conducto de la Procuraduría General de la República.

Artículo 38.—La posesión que sobre los terrenos baldíos o estatales, a que se refiere el artículo 36 de esta ley, no causará derechos de ninguna especie, y la acción reivindicatoria del Estado de los mismos es imprescriptible, pudiendo el Ministerio de Agricultura e Industrias, por los medios legales a su alcance, lanzar de tales terrenos a las personas que los ocupen, en todo o en parte. Dicho Ministerio, directamente o a través del organismo competente, procurará asentar a las personas que se encuentren en tales condiciones, en tierras en donde se desarrollan programas de colonización agrícola.

Artículo 39.—Los terrenos baldíos o de propiedad del Estado, que a juicio del Ministerio de Agricultura e Industrias, no sean aptos para la agricultura o la ganadería, no podrán ser reducidos a propiedad particular.

En consecuencia los tribunales encargados de la tramitación de denuncias, una vez presentada la respectiva gestión, estarán obligados a conceder audiencia, por el término de treinta días, al Ministerio de Agricultura e Industrias.

Dicha audiencia es irrenunciable y el Ministerio de Agricultura e Industrias, por medio del departamento que designe, deberá pronunciarse categóricamente en cada caso, exponiendo las razones que tenga para considerar si las tierras que se pretenden denunciar son aptas o no para la agricultura o la ganadería.

Si la opinión externada por el Ministerio de Agricultura e Industrias, es contraria a los intereses del denunciante, el Juez suspenderá el curso del expediente y remitirá al interesado al juicio declarativo.

Según lo que decida la sentencia definitiva de ese juicio, se continuará el expediente de denuncia, o se archivará.

Artículo 40.—Todos los planes de colonización, sean éstos oficiales o particulares, que impliquen la eliminación del bosque, deberán ser sometidos a consideración del Ministerio de Agricultura e Industrias, acompañando los planes e informes técnicos que lo fundamenten.

El Ministerio de Agricultura e Industrias, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo estatuido en la presente ley y en especial lo estipulado en el artículo 10, fijará las condiciones y el plan de volteo del bosque, con el fin de garantizar la utilización económica de los productos forestales.

Igual procedimiento se aplicará a las explotaciones agrícolas o ganaderas otorgadas mediante contrato por la Asamblea Legislativa a compañías extranjeras o del país. En los planes de colonización antes indicados, serán reservadas, a juicio del Ministerio de Agricultura e Industrias, las áreas destinadas para aprovechamiento forestal.

CAPITULO VI

De la repoblación Forestal

Artículo 41.—El Ministerio de Agricultura e Industrias llevará a cabo programas de conservación, forestación y reforestación en las zonas del país que considere necesario.

Cuando estos planes deban realizarse en terrenos de particulares, el Ministerio de Agricultura e Industrias indicará los trabajos a realizar por cuenta de los propietarios.

Unicamente no estarán obligados a la ejecución de esos trabajos aquellos propietarios carentes de dinero a los cuales los organismos oficiales no les hayan prestado su concurso económico y también aquellos que demuestren que la realización de dichos proyectos no sean posibles, práctica o económicamente.

Artículo 42.—Todo concesionario o usuario de aguas, sea para fines de riego, aplicación industrial, abrevaderos u otros fines que no sean para producción eléctrica o motriz, está obligado a pagar una suma anual de conformidad con el volumen de agua que utilice, por litro por segundo, de acuerdo con la siguiente escala:

De fracción de litro hasta 10 litros	5.00 litro por segundo
De más de 10 hasta 20 litros	8.00 litro por segundo
De más de 20 hasta 50 litros	10.00 litro por segundo
De más de 50 hasta 75 litros	15.00 litro por segundo
De más de 75 hasta 100 litros	20.00 litro por segundo
De más de 100 litros	25.00 litro por segundo

Los derechos a que se refiere este artículo, deberán ser pagados por semestres adelantados y en su totalidad, aun cuando la concesión esté sujeta a un horario, o no la disfruten durante todo el año.

El no pago de los recibos correspondientes, dentro de los 30 días después de haber sido puestos al cobro, dará derecho al Servicio Nacional de Electricidad a la suspensión de la concesión o disfrute de las aguas.

Artículo 43.—El Servicio Nacional de Electricidad será el encargado de controlar y recaudar el pago de los derechos a que se refiere el artículo anterior. De la suma recaudada, dicho Organismo girará el 50% a la orden del Ministerio de Agricultura e Industrias, con el objeto de que dicho Ministerio lleve a cabo programas cooperativos de reforestación y conservación.

Artículo 44.—Estarán exentos del pago de los derechos a que se refiere el artículo 42:

- a) Los que disfruten del servicio de cañería, sean éstas nacionales o municipales; y
- b) Los concesionarios de agua para usos exclusivamente domésticos.

Artículo 45.—El Ministerio de Agricultura e Industrias fomentará y ayudará a la formación y conservación de bosques en las fincas destinadas a actividades agrícolas o ganaderas y que no se encuentren dentro de la clasificación establecida en el artículo 11.

Artículo 46.—El Ministerio de Agricultura e Industrias llevará a cabo una acción conjunta con los propietarios o poseedores de fincas, a efecto de que se planten árboles en las márgenes de los manantiales, quebradas, ríos, etc., que por sus predios discurren, en la extensión que se estime conveniente. Es obligación de los propietarios o poseedores colaborar en ese sentido y conceder la autorización respectiva para efectuar la plantación de los árboles.

Artículo 47.—En los programas de reforestación, se tomarán muy en cuenta las regiones más afectadas por la erosión de los suelos.

En el Reglamento correspondiente se establecerá la forma en que los particulares están obligados a realizar en sus propiedades las labores de reforestación y la

cooperación que el Ministerio de Agricultura e Industrias, en tales casos brindará a los mismos.

CAPITULO VII

Del combate y previsión de incendios Forestales

Artículo 48.—Sin el correspondiente permiso del Ministerio de Agricultura e Industrias, queda prohibido utilizar el fuego como práctica agrícola.

El Poder Ejecutivo emitirá los decretos, acuerdos, y reglamentos y a través del Ministerio de Agricultura e Industrias dictará todas aquellas medidas que estime necesarias para regular o prevenir y combatir los incendios en fundos rurales.

Artículo 49.—Toda persona que tenga conocimiento de haberse producido algún incendio en los bosques, está obligada a formular la denuncia correspondiente ante la autoridad más cercana. Las empresas de transportes aéreos y terrestres, las oficinas de telégrafos y de radiocomunicaciones oficiales o privadas, deberán comunicar o transmitir gratuitamente y con carácter de urgencia, dichas denuncias o avisos.

Artículo 50.—Toda persona queda obligada a cooperar y acatar las disposiciones que se dicten destinadas a combatir y prevenir los incendios.

Artículo 51.—El Sistema Bancario Nacional y toda otra Institución Nacional de crédito, no otorgará préstamos agrícolas, pecuarios o forestales a aquellas personas, que sin el correspondiente permiso, utilicen el fuego como práctica agrícola.

Artículo 52.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura e Industrias para organizar, en la forma que lo estime conveniente, comités, brigadas u otras unidades tendientes a la defensa, previsión y extinción de los incendios forestales.

CAPITULO VIII

De la Guardia Forestal

Artículo 53.—Para el mejor cumplimiento de esta ley y de aquellas otras referentes a la protección de los recursos naturales renovables, crease una Guardia Forestal como organismo del Ministerio de Agricultura e Industrias. Dicho cuerpo será de carácter técnico y civil.

Artículo 54.—En el desempeño de sus funciones los guardas forestales quedan facultados para entrar a cualquier inmueble rústico aún contra la oposición de sus dueños, pero no lo podrán hacer a las casas de habitación.

Además podrán proceder al decomiso de los instrumentos, armas o utensilios empleados en actividades prohibidas por la presente ley y otras conexas. Igualmente procederán a decomisar las maderas y demás productos forestales explotados ilícitamente. Todo lo decomisado será puesto a la orden de la autoridad competente.

Artículo 55.—A falta de otra prueba, la declaración conteste de dos guardas forestales será tenida como prueba de culpabilidad, de la infracción cometida.

Artículo 56.—Todos los funcionarios y autoridades del país estarán obligados a prestar la colaboración que la Guardia Forestal les solicite para el mejor desempeño de su cometido.

CAPITULO IX

De las penas y sanciones forestales

Artículo 57.—Compete a los tribunales comunes represivos y a los de policía, el conocimiento y sanción de los delitos y faltas forestales respectivamente, que señale esta ley.

Artículo 58.—Salvo las excepciones previstas en esta ley, quien practique deforestación, talas, rosas o quemas en los bosques clasificados como Protectores y Permanentes, será penado con arresto de uno a seis meses.

Artículo 59.—Quienes realicen u ordenen realizar quemas, sin estar provistos del permiso correspondiente y los que, autorizados, sean culpables de la propagación del fuego por no haber puesto en práctica las medidas que establece el Reglamento de esta ley, serán penados con arresto de uno a cuatro meses. En el primer caso se aplicará esta pena en su grado máximo cuando la quema se transforme en incendio.

Artículo 60.—Quienes no cumplan con las obligaciones contenidas en los artículos

49 y 50 de esta ley, se castigarán con una pena de arresto de uno a quince días.

Artículo 61.—Serán sancionados con multa de quinientos a cinco mil colones quienes practiquen deforestaciones, talas o exploten la riqueza forestal sin el permiso o autorización correspondiente.

Si la explotación se efectúa en baldíos nacionales, además de la multa, los productos indebidamente obtenidos serán decomisados por el Estado.

Artículo 62.—Quienes exploten riquezas forestales distintas a las que se especificuen en el permiso correspondiente, serán penados con multa de doscientos cincuenta a dos mil quinientos colones.

Artículo 63.—Serán penados con multa de cien a dos mil colones:

- a) Los que dediquen a explotaciones agrícolas o ganaderas los terrenos que el Ministerio de Agricultura e Industrias, en cumplimiento del artículo 49 de la ley N° 1540 de 7 de marzo de 1953, haya declarado como forestales.
- b) Quienes no cumplan con lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley;
- c) Toda persona que con motivo de la construcción de vías públicas o caminos, deforeste o tale en áreas distintas de las estrictamente necesarias para el asiento de la vía, o que realice obras o trabajos en los baldíos, sin el correspondiente permiso, sin perjuicio del decomiso a favor del Estado, de los productos indebidamente obtenidos;
- d) Quienes conduzcan u ordenen conducir productos forestales que no vayan acompañados de la guía forestal que acredite su legítima procedencia;
- e) Quienes establezcan aserraderos, o industrias de transformación de productos forestales u hornos para la elaboración de carbón, sin la autorización correspondiente; y
- f) La persona que explote riquezas forestales en contravención a los métodos y sistemas que se establezcan en el Reglamento o en las correspondientes autorizaciones.

Artículo 64.—Serán penados con multa de cincuenta a mil colones:

- a) Los que practicaren rosas o quemas en los terrenos no comprendidos en el artículo 58, sin estar provistos del permiso correspondiente del Ministerio de Agricultura e Industrias;
- b) Los Guardas Forestales, demás autoridades, funcionarios y empleados, que por razón de su cargo no cumplieren las obligaciones que les impone esta ley;
- c) Quienes contraviniéren alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 79 de esta ley;
- d) Quienes sometan a pastoreo los terrenos forestales en proceso de reforestación;
- e) Quienes adquieran productos forestales a sabiendas de que provienen de explotaciones ilícitas;
- f) Los que se negaren a mostrar en los lugares de explotación el correspondiente permiso, cuando éste le sea solicitado por las autoridades y funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley; y
- g) Quienes inicien trabajos de explotación de productos forestales, encontrándose en trámite la solicitud.

Artículo 65.—Los que se aprovecharen de autorizaciones legalmente expedidas para explotar su propio fondo, a fin de encubrir con ellas explotaciones clandestinas hechas en bosques nacionales o fincas del Estado, además de la pena que corresponda, perderán los productos explotados, quedando de hecho canceladas las autorizaciones que se les hubieren otorgado.

Artículo 66.—Todo el que comercie, adultere o facilite en préstamo guías con el fin de amparar productos de procedencia o especies distintas a las expresadas en ellas, será penado con multa de quinientos a cinco mil colones. En igual pena incurrirá quien haga uso de la guía adulterada o adquirida en préstamo o por compra, o ilegalmente posea o use martillos forestales u otros signos de control, que establezca el Ministerio de Agricultura e Industrias, o boire en la madera la marca estampada con los mismos.

Artículo 67.—Serán sancionados con multa de quinientos a mil colones, quienes con motivo de solicitudes de concesiones para explotaciones forestales, consignen datos falsos, a excepción de simples errores de cálculo justificables. O quienes en el disfrute de las concesiones, incurrieren en alteración de datos o informes que deban suministrarse.

trar a las autoridades y funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 68.—Las infracciones a la presente ley, que no tengan señalada sanción especial, serán penadas con multa de cincuenta a mil colones.

Artículo 69.—En casos de reincidencia la pena no podrá ser inferior al doble de la impuesta anteriormente.

Artículo 70.—En el caso de no pago de la multa, ésta se convertirá en arresto mediante los cómputos establecidos en el Código Penal.

CAPITULO X

Del Fondo Forestal

Artículo 71.—Para sufragar los gastos y obtener los objetivos de esta ley, el Ministerio de Agricultura e Industrias contará con los siguientes recursos:

- 1) Las partidas que anualmente se asignen para este objeto en la Ley de Presupuesto General de la República;
- 2) Las partidas que se asignen en los presupuestos extraordinarios;
- 3) Una partida equivalente a la suma de los siguientes ingresos:
 - a) Al producto de los derechos de explotación de las riquezas forestales, así como el valor de las multas y comisos que se perciban de conformidad con lo establecido en la presente ley;
 - b) A una contribución forzosa del 2% de los presupuestos ordinarios de todas las Municipalidades y Concejos de Distrito del país. La Contraloría General de la República no aprobará aquellos presupuestos municipales en que no figure dicha partida;
 - c) El producto del impuesto de ₡ 0.02 por pulgada de madera exportada, sea ésta en trozas o aserrada;
 - d) El producto del impuesto de ₡ 0.02 por pulgada de madera aserrada, el cual deberán pagar los propietarios de aserraderos;
 - e) El 50% de lo recaudado conforme a lo establecido en el artículo 43 de la presente ley;
 - f) Las contribuciones voluntarias del Sistema Bancario Nacional, del Instituto Costarricense de Electricidad, del Ferrocarril Eléctrico al Pacífico, de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz y otras empresas, sociedades, instituciones y particulares interesados en la conservación de los bosques y aguas, y las donaciones o legados que se hiciesen con tal propósito.

Las instituciones del Estado, por medio de la presente ley, quedan autorizadas para incluir en sus presupuestos, las partidas anuales que estén en capacidad de destinar para los fines señalados.

Artículo 72.—Este fondo se establece con carácter acumulativo y los saldos de las partidas presupuestarias que se asignen para los fines de esta ley, quedarán disponibles de un año para otro, no pudiéndose cancelar el crédito respectivo. El total de dichos saldos deberá sumarse a las correspondientes partidas del presupuesto ordinario del año siguiente y así sucesivamente.

CAPITULO XI

De los Organos de Ejecución

Artículo 73.—El Ministerio de Agricultura e Industrias será el encargado de poner en práctica la presente ley y sus Reglamentos, creando para ello los organismos técnicos que fueren necesarios o ampliando los existentes.

Artículo 74.—Corresponderá al Ministerio de Agricultura e Industrias, además de las funciones ya señaladas, las siguientes:

- a) El levantamiento del inventario forestal del país, incluyendo la formación del correspondiente catastro;
- b) Realizar los estudios dasonómicos y aquellos otros de orden económico y tecnológico que contribuyan a la racional explotación de los bosques y su mejor utilización;

- c) Realizar los estudios necesarios tendientes a la integración de las industrias forestales;
- d) Determinar los planes de forestación y reforestación;
- e) Crear y dirigir estaciones experimentales de silvicultura;
- f) Determinar las zonas para el establecimiento de bosques Protectores y Permanentes y aquellas otras reservas que se consideren necesarias dentro de los objetivos de la presente ley;
- g) Dictar las medidas pertinentes para proteger los bosques de las plagas, enfermedades, incendios y de cualquier otro agente capaz de causar perjuicios a los mismos;
- h) Recomendar al Poder Ejecutivo la fijación de los correspondientes derechos para la explotación de las riquezas forestales en terrenos baldíos y fincas del Estado;
- i) Distribuir gratuitamente, o a un precio módico, semillas, estacas, y arbólitos con el objeto de fomentar la forestación ó reforestación; y brindar, de conformidad con sus posibilidades, la asistencia técnica requerida por los interesados;
- j) Brindar el asesoramiento, que el Sistema Bancario Nacional solicite, para la correcta concesión de los créditos forestales referidos en el artículo 15 de la ley N° 1540 de 7 de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y de cualquier otro tipo de préstamo que se llegase a establecer para la conservación, administración y fomento de la riqueza forestal;
- k) Coordinar las actividades forestales con organismos nacionales o extranjeros para el mejor desarrollo de sus programas;
- l) Procurar el establecimiento de centros de enseñanza, la organización de cursos y programas de extensión, a fin de contribuir a la promoción de elementos capacitados para el mejor desarrollo de las actividades forestales;
- m) Llevar la estadística forestal y publicarla periódicamente; y
- n) Aquellas otras que se le encomienden por leyes posteriores.

CAPITULO XII

De las disposiciones generales

Artículo 75.—Queda prohibido talar o efectuar operaciones tendientes a destruir o dañar árboles que se encuentren en parques, plazas, alamedas, calles, carreteras, jardines o cualquier otro paraje público, nacional o municipal, sin la previa autorización del Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 76.—El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Agricultura e Industrias, podrá limitar o prohibir, en las áreas que así lo requieran, la explotación de aquellas especies forestales que lo hubiesen sido excesivamente, a fin de procurar su recuperación o para evitar su extinción.

Artículo 77.—No podrán otorgarse nuevas concesiones, celebrarse nuevos contratos o expedirse nuevos permisos para la explotación de las riquezas forestales en baldíos o fincas del Estado a las personas a quienes se les hubiese cancelado la concesión, contrato o permiso por incumplimiento sin causa justificada, de las obligaciones contractuales o de las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, durante el lapso de cinco años contados a partir de la fecha en que aquéllos hubieren quedado insubsistentes.

El Ministerio de Agricultura e Industrias no otorgará nuevas concesiones, si tuviere fundadas razones para considerar que el solicitante procede por medio de intercepta persona.

Artículo 78.—En caso de resolución de las concesiones por incumplimiento del pago de los derechos de explotación, los productos forestales en bruto o elaborados, responderán preferentemente a la deuda respectiva, cualquiera que sea el poseedor, salvo que mostrase la legítima propiedad sobre los mismos.

Artículo 79.—Ninguna teca extraída de los bosques, nacionales, estatales o particulares, podrá ser puesta en circulación, ni depositada, sin estar amparada por la correspondiente guía que compruebe su legítima procedencia. En el Reglamento de esta ley se establecerán las normas y procedimientos referentes a los signos que el Ministerio de Agricultura e Industrias resuelva utilizar, para el control de las explotaciones y de la circulación e identificación de dichos productos. El Ministerio de Agricultura e Industrias confeccionará los formularios de guías a que se hace referencia en este artículo.

Artículo 80.—Salvo prueba en contrario, se presume que pertenecen al Estado los productos forestales que no muestren una marca de propiedad registrada, o que nadie reclame como suyos.

Artículo 81.—Las sumas adeudadas por derechos de explotación o multas impuestas con base en la presente ley, se cobrarán con carácter de título ejecutivo y a su pago responden todos los bienes del obligado.

Artículo 82.—Todo propietario o poseedor está obligado a reservar el diez por ciento del área de su finca, con destino a la formación de Bosques Especiales.

El Ministerio de Agricultura e Industrias podrá eximir de tal obligación, a quienes sean propietarios o poseedores, de parcelas pequeñas cercanas a áreas boscosas o que estén situadas en zonas urbanas.

Artículo 83.—Las áreas boscosas que obligadamente deban mantenerse como tales, y los terrenos que sean reforestados en cumplimiento de lo establecido por esta ley, estarán exentas del impuesto territorial en una suma equivalente al doble de la que deberían pagar por dichas superficies.

La Tributación Directa procederá al descargo respectivo, previo informe favorable del Ministerio de Agricultura e Industrias.

Artículo 84.—El Ministerio de Economía y Hacienda podrá, si mediare informe favorable del Ministerio de Agricultura e Industrias, conceder exenciones de impuestos aduanales para la importación de semillas, estacas u otro material vegetativo, así como el equipo que se considere indispensable para la realización de planes de forestación o reforestación.

Artículo 85.—Toda persona o entidad dedicada a industrias de transformación de productos forestales deberá llevar un libro de registro de las adquisiciones de tales productos que utilice en su industria, especificando el nombre del proveedor de los mismos, fecha, clase, cantidad o volumen de cada compra y el número de la guía forestal correspondiente. Además queda obligado a suministrar todos los datos que reglamentariamente se señalen y que sirvan para contar con una mejor estadística forestal.

Artículo 86.—Queda derogado el Decreto-Ley N° 495 de 14 de abril de 1949, y sus reformas establecidas en el Decreto-Ley N° 697 de 14 de abril de 1949 y en la ley N° 1540 de 7 de marzo de 1953; y modificarse, en lo pertinente, la ley N° 13 de 10 de enero de 1939, y sus reformas; la ley N° 2204 de 14 de abril de 1958; la ley N° 36 de 7 de junio de 1940; la ley sobre impuesto Territorial N° 27 de 2 de marzo de 1939; y la Ley de Aguas N° 276 de 27 de agosto de 1942, así como cualquier otra disposición legal que se oponga a la presente.

Artículo 87.—Esta ley constituye una limitación de carácter social al derecho de propiedad, es de orden público y entrará en vigencia tres meses después de su publicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 19.—Se concede el término de un año, a partir de la vigencia de la presente ley, para que todo usuario de aguas de cualquier género o condición, que no tuviere registrada su concesión en el Servicio Nacional de Electricidad, proceda a legalizar su aprovechamiento.

Quedan exentos de esta obligación los usuarios a que se refiere el artículo 44 de esta ley.

Quienes lo hicieren dentro de ese término, estarán liberados del uso de papel sellado y del pago de timbres fiscales y deportivos, llenando para este efecto una fórmula especial que les proporcionará el Servicio Nacional de Electricidad, en la que se incluirán y harán constar los siguientes datos y compromisos:

- a) Nombre y apellidos, calidades, domicilio y número de cédula de identidad del usuario;
- b) Si actúa a nombre de otra persona, deberá acreditar la calidad con que comparece;
- c) Acompañará una certificación del Registro de la Propiedad del inmueble o inmuebles beneficiados con el aprovechamiento, y si se tratare de fincas no inscritas, certificación de la oficina de la Tributación Directa;
- d) Linderos actuales del inmueble, cabida y descripción del mismo;
- e) Descripción del aprovechamiento, indicando su curso, punto de toma, cantidad de litros por segundo que aproximadamente aprovecha, fines a que lo destina, nombres de los usuarios o concesionarios en el curso superior hasta una distancia de quinientos metros, y en el curso inferior, hasta de mil metros;
- f) Número de años que ha venido disfrutando del aprovechamiento;
- g) Adjuntará un croquis o plano del terreno indicando el curso de las aguas;
- h) Indicación expresa de que ha tomado nota y se comprometerá a pagar los derechos a que se refiere el artículo 42 de esta ley;
- i) Cualquier otro detalle que pueda ser de importancia en relación con su aprovechamiento;
- j) Lugar del aprovechamiento, indicando el distrito, cantón o provincia; y
- k) Fecha y firma de la solicitud, debidamente autenticada por un abogado, Jefe Político o Gobernador.

Artículo 29.—El Servicio Nacional de Electricidad, estudiará las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, teniéndolas por concesionarios mientras no dicte pronunciamiento en contrario, el cual en su caso deberá producirse a más tardar un año después de haber sido presentada la solicitud. Dichas concesiones quedarán sujetas a las disposiciones legales de la materia.

Artículo 39.—Quien fuere usuario de aguas y no se pusiere a derecho dentro del término indicado en el artículo 19 Transitorio, además de no gozar de las ventajas de esta ley y aquellas conexas, se le podrá impedir el aprovechamiento de su disfrute, sin perjuicio de las demás penas que señala la ley.

Artículo 49.—Mientras las aguas reservadas por ley, para el uso exclusivo de organismos que generen energía eléctrica sean aprovechadas por otras personas en forma ilegal, éstas deberán pagar los derechos establecidos en el artículo 42 de esta ley, sin perjuicio de la acción que tales organismos ejerzan para impedir el aprovechamiento de dichas aguas.

Artículo 59.—Aquellos expedientes de denuncia que hubieren sido iniciados antes de la vigencia de esta ley, pero en los cuales el Juez no hubiere autorizado al gestorante para entrar en posesión del lote, deberán someterse a las prescripciones del artículo 39 de esta ley.

Dado, etc.

Joaquín Vargas Gené.

DICTAMEN

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Comisión de Agricultura y Colonias, por este medio se complace en rendir su dictamen en relación con el proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo a conocimiento de esta Asamblea Legislativa con el Nombre de Ley Forestal, publicado en La Gaceta No. 217 de 26 de Setiembre de 1959.

Esta Comisión tuvo el gusto de rendir oportunamente su dictamen sobre el proyecto presentado por el distinguido compañero Diputado Lic. don Mario Leiva Quirós, en relación con la misma inquietud que contempla el proyecto a que nos referimos . Cuando teníamos en estudio dicho proyecto, con fecha 19 de junio de 1959, el Diputado Camaño Cubero, en nombre de esta Comisión solicitó al Ministerio de Agricultura e Industrias su criterio en relación con la iniciativa del Diputado Leiva Quirós, sin que en esa oportunidad, antes de emitirse el dictamen, se recibiera contestación al proyecto.

Ahora en la comunicación que el titular de ese Ministerio acompaña al proyecto enviado a la Asamblea Legislativa, encontramos los siguientes conceptos:

"Mas como el Diputado don Hernán Caamaño C., nos solicitara a nombre de la Comisión de Agricultura y Colonias-en comunicación del 19 de junio de 1959, nuestro criterio con relación a una iniciativa similar del Diputado Mario Leiva Quirós- que la citada Comisión ha estudiado detenidamente-, es mi interés que este proyecto de Ley Forestal sea considerado como el pronunciamiento de este Ministerio a la solicitud que gentilmente nos planteara la Comisión informante".

Además, tomando en cuenta que la mencionada exposición del señor Ministro de Agricultura e Industrias, Lic. don Jorge Borbón Castro, se hace la siguiente interesante declaración:

"La iniciativa del Diputado Leiva Quirós, tan preocupado siempre por la conservación de los recursos naturales, ha brindado la oportunidad al Ministerio de elaborar un proyecto de ley, que de conformidad con la ley No.

36 de 10 de Julio de 1906, era obligación del Poder Ejecutivo enviar a la consideración de la Asamblea Legislativa, proyecto que trata, como lo afirma mi nota anterior, de fijar nuestra política forestal como parte esencial de la política general del país".

Estimamos conveniente, ya que en nuestro dictamen anterior sobre este mismo asunto sugerimos que el cuerpo del proyecto del Diputado Leiva Quirós, sirviera como base de discusión, y tomando en cuenta que dentro del articulado que ahora presente el Poder Ejecutivo podrían aprovecharse conceptos muy importantes y puntos de vista de gran trascendencia, venimos a proponer, a fin de lograr un perfeccionamiento efectivo en la emisión de una Ley Forestal efectiva, que en el momento de que se ponga el proyecto de ley del mencionado Diputado Leiva, en primer debate, se intercalen aquellos artículos importantes y convenientes que no se hubieran contemplado y que figuran en el proyecto del Poder Ejecutivo.

En esta forma, como lo decimos anteriormente, además de que se obtendría un perfeccionamiento para lograr una Ley Forestal efectiva, se tomarían en cuenta los puntos de vista del Poder Ejecutivo y tendríamos la ventaja de que en un tiempo más corto se pueda emitir esa ley que tanta falta está haciendo al país.

Con esta sugerencia, que esperamos sea de la aceptación de la Cámara, dejamos rendido nuestro dictamen sobre el mencionado proyecto de Ley Forestal, que ha enviado el Poder Ejecutivo a la consideración de la Asamblea Legislativa.

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa.- Comisión de Agricultura y Colonias.- San José, 19 de noviembre de 1959,- Marcial Aguiluz Orellana.- Luis Brenes Gutiérrez.- Hernán Caamaño Cubero.